de

contra



TOCA CIVIL: 251/2022-1 EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127

RECURSO: QUEJA.

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]
DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H Cuautla, Morelos a once de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 251/2022-1, formado con motivo del RECURSO DE QUEJA interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juez de Paz en el Municipio de Yautepec, Morelos, en el juicio ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO promovido por el Licenciado

[No.1] ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abog

ado Patrono_Mandatario_[8] en su carácter de Apoderado

Legal del

[No.2] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en el expediente \$/N-22, con Folio 127, bajo lo siguiente y;

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Juez del conocimiento dictó el auto materia de la impugnación:

"HISTORICO MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; A (22) VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL (2022) VEINTIDÓS.-

Se da cuenta al Titular de los autos con el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, a las trece horas con nueve minutos del día dieciocho de agosto del dos mil veintidós, registrado bajo el número de cuenta 127, suscrito por el ciudadano

[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A bogado Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de Apoderado Legal del [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2],

promovente; al que acompaña copia certificada de Escritura Pública número ciento once mil setecientos diez, contrato de arrendamiento, relación de adeudos de arrendatarios, oficio número 09 53 43 14DO/2388 y oficio No 33/02/83/G A/2021. Al que acompaña un juego de copias de traslado, mismas que se agregan en autos para constancia legal.

Visto su contenido y por cuanto a lo que solicita, dígasele que no ha lugar, acordar de conformidad a su petición, toda vez que este juzgado no es competente para conocer de una cuantía mayor a la cantidad que reclama en su escrito de demanda. Por lo que se **DESECHA DE PLANO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer, así mismo se ordena la devolución de los documentos que anexa a su escrito inicial de demanda a la parte actora en días y horas hábiles que maneja este juzgado comparecencia e identificación, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 350 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos vigente y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- [...]".

2.- Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado ante esta Alzada el **veintiséis** de agosto de dos mil veintidós, el promovente interpuso recurso de queja, mismo que fue substanciado en los términos de ley, y ahora se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

- I.- COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 553 y 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.
- II.- PRESUPUESTOS PROCESALES.- En principio, en cuanto a la oportunidad del recurso de queja, el artículo **555** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos estipula lo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 251/2022-1
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127
RECURSO: QUE LA

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2 DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

siguiente:

ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Al respecto, el recurso de queja es idóneo, por ser el procedente en el caso que nos ocupa conforme al artículo 553 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. Por otra parte, la resolución impugnada fue notificada de forma personal por comparecencia de la parte actora el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo que el término para interponer el recurso de queja inició el día veinticinco y concluyó el veintiséis ambos de agosto de dos mil veintidós. En la especie, el quejoso interpuso su recurso el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, es decir, la queja es oportuna por haberse presentado dentro del plazo de dos días establecido por el numeral 555 del mismo ordenamiento legal.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS.- El Juez de Paz municipal de Yautepec, Morelos, remitió el informe previsto en el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en los términos siguientes:

"[...]Vengo a rendir mi informe con justificación respecto al recurso de queja interpuesto por el Licenciado

[No.6] ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A bogado Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de Apoderado Legal del [No.7] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra del auto de fecha veintidós de agosto del año en curso, dictado dentro del escrito de demanda folio 127.

Con fecha dieciocho de agosto de dos Mil veintidós, se recibió escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, a las trece horas con nueve minutos registrado bajo el número de 127, suscrito por el Ciudadano [No.8] ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A bogado Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de Legal [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], promovente; al que acompaña copia certificada de Escritura Publica número ciento once mil setecientos diez, contrato de arrendamiento, relación de adeudos de arrendatarios, oficio número 09 53 43 14 DO/2388 y oficio No. 337.02/83/GA/2021. Al que acompaña un juego de copias de traslado.

Y con fecha de veintidós de agosto de dos mil veintidós se acordó su escrito de cuenta y se publicó el día 24 de agosto del 2022 surtiendo efectos a las 12 horas del 25 de Agosto, se le contesto que toda vez que este juzgado no es competente para conocer de una cuantía mayor a la cantidad que reclama en su escrito de demanda. Por lo que se **DESECHA DE PLANO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer, y se ordenó la devolución de los documentos que anexo a su escrito inicial de demanda a la parte actora en días y horas hábiles que maneja este juzgado previa comparecencia e identificación, ordenándose también se archivara el presente asunto como totalmente concluido.

[...]

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos vigente el cual a la letra dicen:

[...]

Por lo que con fundamento en el artículo antes mencionado y en base a sus pretensiones, en el inciso "C"; se solicita el pago de las pensiones rentísticas adeudadas y no pagadas desde el mes de octubre del año 2018 a la fecha, en el inciso "D"; el pago por concepto de servicios que la arrendataria adeuda desde el mes de octubre del 2018 a la fecha y en inciso "E"; el pago por concepto de recargos generados por la mora en que ha incurrido la demandada al no hacer pago de las rentas y los servicios, desde el mes de octubre de 2018 a la fecha. Dando un total de \$20,336.50 (veinte mil trescientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.) por lo que sus pretensiones rebasan a la cuantía permitida para este juzgado.

Y el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

[...]

Siendo así, que de acuerdo a la actualización realizada por el INEGI el primero de febrero del año en curso, al día de hoy el valor de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (Noventa y seis 22/100 M.N.) y en base al artículo antes mencionado la cuantía máxima que puede conocer el Juzgado de



TOCA CIVIL: 251/2022-1 EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127

RECURSO: QUEJA.

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2 DEMANDADOS: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

paz es de \$14,433.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y tres 00/100 M.N.), por lo que en el monto de las pretensiones se excede la cuantía que a este juzgado de paz le compete.

Por lo que estando en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha del 31 de Agosto del año en curso, dictado en el **Toca Civil 251/2022-1**, radicado en la sala civil del tercer circuito judicial. [...]".

Para una mejor comprensión de los motivos de inconformidad alegados por la parte recurrente, se relata la génesis del presente asunto. En el caso sujeto a estudio tenemos que, la parte actora, [No.10] ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de Apoderado Legal de

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], promovió juicio **ESPECIAL** DE **ARRENDAMIENTO** contra [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3) demandando como pretensiones¹ la rescisión del contrato de arrendamiento de uno de enero de dos mil diecinueve. la desocupación del local У entrega [No.13]_ELIMINADO_el_número_40_[40]UBICADO EN LA [No.14] ELIMINADO el domicilio [27], empleado para la VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, lo anterior, en virtud del incumplimiento y falta de pago de las rentas generadas desde el mes de octubre de 2019 a la fecha, que al día de la presentación de la demanda, ascendían a \$20,336.50 (VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.) más las que se siguieran generando, el pago por concepto de servicios que adeudaba la arrendataria, que al día de la demanda ascendía a \$1,261.61 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 61/100 M.N.), el pago de recargos generados por la mora en que incurrió, que hasta el día de la demanda ascendía a \$11,254.11 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M.N.) y el pago de

¹ Se observa a fojas 1 a la 3 del testimonio.

gastos y costas.

Así, el **veintidós de agosto de dos mil veintidós²**, el Juez de conocimiento dictó un auto mediante el cual se desechó la demanda, el cual constituye el auto materia de la queja.

IV.- EXPOSICIÓN DE AGRAVIO. El quejoso en su único agravio, en esencia expreso que el Juez primigenio no funda ni motiva su determinación, se limita a señalar que el juzgado no es competente para conocer de una cuantía mayor a la cantidad que reclama en su escrito de demanda, el Juez de Paz no realizó una debida interpretación y aplicación del articulado correspondiente al capítulo de la competencia abducida (sic) emitiendo una resolución violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

V.- ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Una vez precisado lo anterior, esta Alzada estima FUNDADO el agravio único hecho valer por el quejoso, en mérito de lo siguiente:

En el efecto, el juzgador de origen, en el auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós, desecha la demanda incoada, señalando de forma escueta que no era competente para conocer de una cuantía mayor a la cantidad que reclama el actor en su demanda, sin abundar sobre las causas o motivos por los cuales, se considera incompetente, violentando con ello, los principios de fundamentación y motivación, que en todo acto de molestia de la autoridad deben plasmarse, a fin de proteger las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

-

² Se observa a foja 80 del testimonio.



TOCA CIVIL: 251/2022-1 EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127

RECURSO: QUEJA.

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]
DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

A mayor abundamiento, debe decirse que el artículo 163 de la Carta Magna, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que emita una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad *competente*, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares

³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente

tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.". respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a procedimientos determinados supuestos, requisitos У previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 251/2022-1 EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127 RECURSO: QUEJA.

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO
ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADOS: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

ACTOR: [No.1]

acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una <u>defensa adecuada ante el mismo</u>. Ahora bien, ante configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales mandamiento escrito, autoridad competente fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los aobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, tener derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Ahora bien, como hemos visto, dentro de la seguridad y legalidad jurídica, tenemos que un elemento para una tutela judicial efectiva es que los actos de autoridad, estén formulados por la autoridad que sea la competente para tal efecto, y en ese sentido, de acuerdo a la Teoría General del Proceso, debemos entender que la competencia y jurisdicción, no son sinónimos.

En efecto, la **jurisdicción** no es otra cosa sino aquella actividad que en el ejercicio de su potestad investida por la ley, realizan los tribunales para solucionar los conflictos de los ciudadanos y de ese modo, vigilar que la norma sea cumplida, es decir, tutelar el orden jurídico⁴; mientras que, la **competencia**, los máximos tribunales del país la definen como la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos asuntos, atribuida por la ley o bien derivarse de la voluntad de las partes, como en el caso de la sumisión expresa tratándose de competencia por territorio⁵.

_

⁴ Armienta Calderón, Gonzalo. "conceptos de jurisdicción y competencia". Libro Electrónico UNAM consultable en:

https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/30080/27155 México. p. 120. Fecha de consulta Enero 2022.

⁵ Lo anterior, puede verse en la tesis aislada con registro digital 245837, de la Sala Auxiliar, Séptima Época, en materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 80, Séptima Parte, página 21, del rubro: **JURISDICCION Y COMPETENCIA**. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes. Amparo directo 1869/73. Aurora Eraña de Guzmán Velázquez. 7 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:



TOCA CIVIL: 251/2022-1 **EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127** RECURSO: QUE IA

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1] el_nombre_completo_del_actor DEMANDADOS: No

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Dicho otro modo, competencia de la capacidad que tiene un juzgador, para conocer y decidir sobre diversas materias, ello, de acuerdo a las circunstancias de grado, lugar, materia o cuantía que se advierta en el juicio o litigio planteado, sometido a su jurisdicción.

Bajo ese tenor, el Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, señala, en el artículo 18, que toda demanda, se debe presentar ante el Órgano jurisdiccional competente y define a la competencia, como el límite que cada Órgano jurisdiccional tiene, de acuerdo a lo que señale la ley6; estableciendo de igual modo en el artículo subsecuente⁷ que ningún juzgado puede negarse a conocer de un asunto, salvo que incompetente, debiendo expresar en su resolución, los fundamentos legales en que se apoye.

De lo anterior, podemos vaticinar el deber de las partes de promover sus juicios ante el Órgano que por ley, deba conocer del proceso incoado, y, la obligación del juzgador de revisar minuciosamente si tiene o no la facultad de que ante su potestad, se desarrolle el juicio, sin que de dichos numerales, se prevea un término o límite, en cuanto a la facultad del Órgano judicial de analizar la competencia de cualquier índole, -ya sea por territorio, grado, cuantía o materia- en una determinada etapa del proceso, sin que sea óbice para lo anterior, que el artículo 21 del mismo

Fernando Castellanos Tena. Secretario: Fernando Narváez B. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "JURISDICCION.".

⁶ ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

⁷ **ARTICULO 19.-** Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ordenamiento⁸, establezca que la **competencia** se determina conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que puedan influir las modificaciones futuras, pues tal determinación, tiene como finalidad que no obstante el periodo de tiempo que dure el proceso, ni los cambios en la legislación sobre la competencia de los jueces, las condiciones que se encuentren al momento de la presentación de la demanda, serán las que regirán el procedimiento y no las posteriores.

Dicho lo anterior, y atendiendo a lo que disponen los artículos 29, 30 y 349 del Código Procesal Civil, la

8 ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La

competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la

presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTÍCULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales iudiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

PARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 251/2022-1
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127
RECURSO: QUE LA

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2 DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

competencia como ya se dijo, puede ser atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, por el monto pecuniario del juicio, o bien, al lugar en donde residan las partes, o se haya establecido para el cumplimiento de la obligación; con ello, podemos entonces concluir, que el análisis de la **competencia**, es un presupuesto procesal¹⁰ que al ser una cuestión de orden público y de interés social, puede ser analizado de oficio, dado que, la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo consiste en que las resoluciones tengan la fuerza coercitiva necesaria para ser cumplimentadas, sino que además, se encuentren emitidas por quien la ley lo permite, es decir, que se encuentren legalmente facultadas para ello y que el juzgador está obligado a su análisis, incluso, al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

¹⁰ Es decir, requisitos válidos y necesarios para que un proceso sea admisible y eficaz.

mismo, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de oficio o a petición de parte, teniendo la obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el procedimiento, de lo contrario, ante la ausencia de algún prepuesto procesal –vía, legitimación, competencia, entre otros-, el proceso no tendrá la calidad de ser un juicio válido impidiendo entrar al estudio del fondo del asunto, pues es evidente que, en el caso de la incompetencia, la ley impide que un juez que no tiene facultades para ello, determine y en su caso, absuelva o condene a las partes sobre un litigio, al señalar expresamente, cuáles son las atribuciones que deben revestirse para cada caso concreto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

Bajo esa óptica, cuando se trata de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 31¹¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado, prevé que, en el caso del arrendamiento, como la demanda que nos ocupa, o cuando se demanda el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, a fin de determinar cuál juzgado es competente, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate solo de prestaciones vencidas, en cuyo caso, se tomarán estas como base para fijar la cuantía.

En el caso que nos ocupa, tenemos que las pretensiones reclamadas por la parte actora¹², lo son entre otras, la rescisión del contrato de arrendamiento, la desocupación y entrega del local que ocupa el LOCAL

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

¹² Se puede ver en la demanda a fojas 2 y 3 del testimonio remitido.



TOCA CIVIL: 251/2022-1 EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127

RECURSO: QUEJA.

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]
DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

[No.15]_ELIMINADO_el_número_40_[40], UBICADO EN LA [No.16]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], empleado para la VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, el pago de las pensiones rentísticas adeudadas y no pagadas desde el mes de octubre de 2019 a la fecha, así como todas y cada una de las rentas que se venzan hasta la total entrega, el pago por concepto de servicios adeudados, el pago por concepto de recargos generados por la mora, así como el pago de gastos y costas.

De las prestaciones, podemos deducir que si bien se reclama el pago de rentas vencidas, también se reclaman las que se sigan venciendo, es decir, que, en el caso sujeto a estudio, el pago de las rentas, constituye una prestación periódica, dado que se vence mes con mes, hasta su total cumplimiento, por tanto, la forma de determinar la cuantía para la competencia, es la suma de las pensiones rentísticas equivalentes a un año.

Por ende, si el monto de la renta mensual que debía pagar la demandada [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], es, de acuerdo al contrato de arrendamiento de uno de enero de dos mil dieciocho, por el monto de \$942.96 (NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.), dicha cantidad, multiplicado por doce meses del año, arroja un total de \$11,315.52 (ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 52/100 M.N.).

Dicha cantidad, desde luego, **sí se encuentra** dentro de los límites de la cuantía que los jueces de paz deben conocer, dado que el artículo **83**13 de la Ley

¹³ **ARTÍCULO *83.-** Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia;

Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé que conocerán de los asuntos que no excedan del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, que, como lo refirió el juez primigenio en su informe, en este año¹⁴, corresponde a la cantidad de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), lo cual, tomando en cuenta el articulo citado con anterioridad, establece como cuantía de los Juzgados de Paz, para el año 2022, la cantidad de \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Luego entonces, si bien el actor en su demanda, hace una relatoría de pensiones rentísticas vencidas y no pagadas, que sobrepasan la cantidad que por cuantía debe conocer el juzgado de paz, también lo es que el articulo 31 del Código Procesal Civil, es claro en que, cuando se reclama el cumplimiento de prestaciones periódicas -como el pago de rentas- la forma de determinar la cuantía, será tomando como base, el monto de un año de rentas o prestaciones periódicas, de ahí, que, el Juzgado de Paz, si le concurre competencia para conocer del asunto sujeto a su jurisdicción.

En este orden de ideas y al resultar FUNDADO el agravio único esgrimido por el quejoso y por ende procedente el presente recurso de queja, se REVOCA el auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, sin que pueda admitirse a trámite la demanda por el momento, debiendo quedar como sigue en el primer punto resolutivo de esta resolución.

II.- De la diligenciación de los exhortos y despachos;

III.- De los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa; y

IV-Los demás asuntos que les corresponda conforme a la ley.

Esta información obra en la pagina de Gobierno Federal: https://www.gob.mx/fovissste/articulos/comunicado-actualizacion-uma-2022?idiom=es#:~:text=Estimado%20derechohabiente%20y%20acreditado%2C%20el,pesos%3B%20es%20decir%2C%20tendr%C3%A1%20un



TOCA CIVIL: 251/2022-1
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127
RECURSO: QUE LA

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2 DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **553**, **555**, **557**, del Código de Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se REVOCA el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, recaído al escrito de cuenta 127, el cual deberá quedar firme en los siguientes términos:

"Yautepec, Morelos, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Téngase por recibida la demanda con número de folio Licenciado suscrito el por [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogad o Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de Apoderado Legal del [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en su carácter de promovente, por medio del cual demanda en la vía ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO, la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha uno de enero de dos mil diecinueve. entre otras prestaciones, en contra [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

Atento a su contenido, una vez analizada la demanda, así como los documentos exhibidos anexos a su demanda, en términos de lo dispuesto en el ordinal **357** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se **previene** por una sola vez, el escrito de cuenta, a efecto de que dentro del plazo de TRES DÍAS:

A).- Exhiba el contrato de uno de enero de dos mil diecinueve, que, resulta base de su acción, o en su caso, señale el impedimento legal que tiene para adjuntarlo. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por territorio, ya que el exhibido en autos es de fecha uno de enero de dos mil dieciocho.

Debiendo exhibir las copias de traslado correspondientes del escrito con el cual subsane la prevención.

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta su demanda.

A efecto de notificar lo anterior, se autoriza el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que refiere.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 34, 141, 142, 143, 357, todos del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]"

SEGUNDO. Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, así como el testimonio formado con motivo del presente recurso y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho MARTA SANCHEZ OSORIO, integrante, Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, integrante, y Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, Presidente de Sala y Ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, quien legalmente da fe.

Las firmas que aparecen en esta página, corresponden al Toca Civil 251/2022-1



TOCA CIVIL: 251/2022-1
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127
RECURSO: QUE LA

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado

Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A



TOCA CIVIL: 251/2022-1 EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127

RECURSO: QUEJA.

Juicio: Especial de arrendamiento

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de



TOCA CIVIL: 251/2022-1
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127
RECURSO: QUE LA

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2 DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



TOCA CIVIL: 251/2022-1
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127
RECURSO: QUE LA

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2 DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



TOCA CIVIL: 251/2022-1 EXPEDIENTE: SIN NÚMERO FOLIO 127

RECURSO: QUEJA.

JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

ACTOR: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2DEMANDADOS: [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

.ZI]_ELIMINADO_e_nombre_completo_del_demandado_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.